

vaya firmada por el librador; que determine en cualquier forma la fecha del pago; que éste haya de ser una cantidad cierta de dinero, y que vaya á persona determinada, á la orden de ésta, ó al portador.

»Como se ve, no se exige en este precepto, que es el aplicable, la condición, accidental y secundaria en realidad, que como esencial *parece* establecer nuestro Código, pero limitando su valor, en lo que se refiere á la nulidad del documento cuando éste contiene la aceptación del girado, según se deduce de lo preceptuado en el artículo 480 antes citado.

»No nos detendremos á investigar lo que haya querido decir la Audiencia al hablar del principio de reciprocidad consagrado por el artículo 475 de nuestro Código, porque ni en ese precepto entra para nada la reciprocidad, ni aunque se estableciera esa condición (que no se establece), habría para qué invocarlo en la cuestión presente, puesto que no se trata de la presentación ni siquiera de la aceptación de la letra, sino de si este documento reúne ó no los requisitos esenciales que deben tener los de su clase con arreglo á la ley por que se rijan.

»Es de suponer que en el juicio correspondiente declarativo prevalezcan las buenas doctrinas, y para proceder el Tribunal con toda equidad debería imponer las costas á quien ha dado lugar á un segundo juicio con evidente error de derecho.»

El asunto mercantil que pasamos á relatar es de excepcional importancia por referirse á una letra pleitada, y porque el fallo recaído viene hasta cierto punto á sentar jurisprudencia, pues renunciaron á la apelación ante la superioridad los contendientes en el pleito. El hecho ocurrió á primeros del año actual de 1898.

Se despachó por el Juzgado del distrito de Palacio, en Madrid, una ejecución contra una letra de cambio importante mil y pico de pesetas, recayendo auto ordenando al Banco de España que no pagase aquella letra, que había sido girada por la sucursal del Banco en Palma de Mallorca.

Cuando el pleito seguía su curso y trámites hasta llegar á la sentencia de remate, el tenedor de la letra, que había sido embargada, la endosó á una tercera persona, y al presentarla ésta al cobro en el Banco, le fué protestada manifestándole que estaba retenida por auto del Juez del distrito de Palacio.

Se personó inmediatamente el endosatario en el pleito en demanda de tercería de dominio, alegó que él no estaba enterado del embargo de la letra en cuestión cuando se le endosó la misma, y que por lo tanto debía de pagársele.

El endoso contenía la cláusula de *valor recibido*, y el endosatario no podía permitir perder su dinero.

Aquel á cuyo favor se despachó la ejecución, contestó la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, fundando su pretensión en que el demandante carecía de título de dominio para pedir el cobro de la letra en litigio.

Practicóse la prueba y verificada ésta, el mentado Juez dictó sentencia estableciendo la verdadera doctrina legal que se desprende del Código de Comercio; y á seguida de

varios luminosos considerandos dando la razón al endosatario, falló declarando *que tiene perfecto derecho de cobrar la mencionada letra*.

### Del recambio y resaca

Llámase *recambio* al precio del nuevo cambio que el portador de una letra protestada tiene que pagar ó recibir (según sea á *daño* ó *beneficio*) al negociar la resaca ó letra que gira en reembolso del principal y gastos de la impagada. De lo cual se deduce que se entiende por *resaca* una nueva ó segunda letra que incluye el capital de una primera que ha sido protestada, más los gastos de protesto.

Tal se desprende también del artículo 527 del Código al decir que el portador de una letra de cambio protestada «podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra (resaca) contra el librador ó uno de los endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca que *sólo contendrá* las partidas siguientes:

- » 1.º Capital de la letra protestada.
- » 2.º Gastos del protesto.
- » 3.º Derechos del sello (timbre) para la resaca.
- » 4.º Comisión de giro á uso de la plaza.
- » 5.º Corretaje de la negociación.
- » 6.º Gastos de la correspondencia (correo).
- » 7.º Daño de recambio.

»En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se girará la resaca.»

Y ¿por qué en los gastos enumerados no se mencionan los intereses devengados en favor del portador de la letra desde la fecha del protesto al día del pago, como dice que *devengarán* el art. 526?

Es este un vacío de nuestra legislación (que no tienen otras extranjeras, pues mencionan dichos intereses entre los gastos de protesto), y prueba la ligereza con que en España se procede en materia de codificación, como en todo. Si, según el art. 526, *las letras protestadas devengarán* intereses, ¿cómo es posible que á reglón seguido, esto es, en el artículo subsiguiente, el 527, se diga que la cuenta de resaca *sólo contendrá* unos gastos de protesto que se enumeran, y en los cuales no se mencionan dichos intereses?

Hay que verlo para creerlo. La contradicción y el absurdo suben de punto si nos fijamos en el art. 530, que dice textualmente: «El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el día en que requiriere en la forma del artículo 63 de este Código (1), á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.»

(1) Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

A ver, ¿qué interpretación cabe, pues, entre los artículos 526, 527 y 530? Son tan claros y tan terminantes los artículos 526 y 530, y tan *elocuente* el silencio del 527, que no hay comentarios autorizados ni argucias de leguleyo que basten á armonizarlos.

No se escandalice el lector, pero aun no lo hemos dicho todo. Tamaña contradicción existía ya en el Código de 1829, entre sus artículos 548, 551 y 556, que exactamente corresponden á los citados 526, 527 y 530, hoy vigentes. Quien lo dude, compare sobre este particular el Código antiguo y el moderno, pues ambos los tenemos á la vista al escribir estas cuartillas.

Véase el exquisito cuidado, el gran tino, la imponderable previsión y los muchos y variados conocimientos jurídico-mercantiles de nuestra Comisión de Códigos, y de las corporaciones oficiales y personas doctas que intervinieron en ese *mons parturiens* ó Código de comercio de 1885. Ni siquiera tuvieron ojos para enmendar el citado disparate del de 1829, y otros, en él excusables, que contenía y que, como éste, se continuaron en el moderno, que ha resultado plagado de errores, deficiencias y bastante atrasado ó reaccionario. ¡Valiente Código! No es de extrañar que apenas nacido hubiera ya necesidad de reformarlo; y se impone cada vez más otra reforma seria y general que lo eleve á la altura de los adelantos mercantiles de nuestra época, según hemos tenido ocasión muchas veces de probarlo en el decurso de esta obra.

Dice el Código que todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso ó cambio corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados.

Asimismo previene que no podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno á otro hasta que se extinga con el reembolso del librador. Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento (beneficio ó daño), cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Aunque el Código no lo dice, se comprende que el librador de la resaca y los que la transmiten por endoso, son responsables de la misma suerte que en las demás letras. No cabe en este punto la menor diferencia; pero sí parece existir respecto del pagador. Letrados competentes opinan que contra el pagador corresponde al portador de la resaca, aunque no hubiera mediado aceptación, la misma acción ejecutiva que correspondía al librador, ó lo que es igual, que el acto de dar una letra de resaca, además del contrato de cambio, contiene implícitamente una cesión de derecho, como lo indica el tener que documentarse una letra de esta clase, y el que el pagador de ella no le designa la ley como en las demás letras, sino con una perifrasis en que, al parecer sin distinción, se le supone obligado hacia el portador.

Núm. 149.—Modelo de una resaca.

Núm. 7586 de Barcelona 25 de Agosto de 1898

Por Ptas. 5,072.40 e/s.

A ocho días vista se servirá V. pagar por esta única de cambio no habiéndolo hecho por la á la orden de los señores

Minouri hermanos la suma de cinco mil setenta y dos pesetas y cuarenta céntimos en oro ó plata, importe de la cuenta de resaca de esta fecha,

valor recibido en efectivo que servirá V. en cuenta según aviso de

A D. Juan Mariño Díaz Vicente Pardiñas

Zaragoza

Única

Lugar para el timbre

TOMO II.—73

Esta resaca es en reembolso de una letra de Ptas. 5,000, á ocho días vista, girada en 10 de Agosto en Zaragoza por Lamberto Jurado, á la orden de Juan Mariño Díaz, quien la endosó en 12 de dicho mes á Vicente Pardiñas. La letra iba á cargo de Cristián Mora, de Barcelona, á quien se protestó el día 15 por falta de aceptación y el día 23 por falta de pago. Para reembolsarse de su importe más los gastos de protesto, el portador de la misma, Vicente Pardiñas, el día 25 libra á cargo de su cedente Juan Mariño Díaz la resaca que antecede y que ha cedido por corredor á Minouri hermanos, de quienes recibe su valor en efectivo al cambio de negociación. La resaca ésta la entregará Pardiñas á Minouri junto con la letra original protestada, los testimonios de protesto (modelos núms. 147 y 148 que ya ha visto el lector) y la cuenta de resaca que luego formularemos.

Como es potestativo en el portador de una letra de cambio protestada el girar una nueva letra para reembolsarse, pues el artículo 527 del Código dice que podrá hacerlo así, de ahí el que en los más de los casos se prescinde de extender la resaca, limitándose á acompañar la letra original protestada, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, cuyo importe se va satisfaciendo por los endosantes de uno en otro hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Cabe que de una sola letra protestada nazcan más de una resaca, porque si se gira contra un endosante, éste puede librar otra resaca contra el librador ó cualquiera de los endosantes superiores; pero no podrá aumentar el capital de su letra con los gastos de comisión, correaje ni portes de cartas causados: sino que la primitiva cuenta de resaca se irá pagando de endosante en endosante, hasta extinguirse con el reembolso del librador. Tampoco podrán acumularse recambios, sino que cada persona de las responsables soportará uno solo: el librador el daño del cambio girando desde la plaza en que debía pagarse la letra á aquella en que se libró, y cada endosante el que experimente el mismo cambio, girando desde el punto en que se verifica el reembolso á aquel en que se puso el endoso.

Cómo se determina la capitalidad de la resaca

Nada más fácil que determinarla. Conocido el principal de la letra protestada, se le suman los gastos de protesto, timbre de giro y correo y certificado, y con el total se opera de la manera que enseñamos al lector en la página 160 del primer tomo de esta obra, pues estamos en el caso del cambio nacional de determinar la capitalidad de la letra siendo libradores. En el ejemplo concreto que nos ocupa, esto es, en el que ha motivado la letra de resaca que antecede, incluimos, además del recambio, que suponemos ser de 0'50 por 100 daño, la comisión de caja ó de giro porque se regula también á tanto por 100, que suponemos ser 1/2 por 100, comisión que en vez de tomarla sobre las Ptas. 5,000 del nominal de la letra protestada, consideramos mejor, más conveniente y equitativo tomarla sobre el capital de la resaca, que vamos á buscar del modo siguiente:

Principal de la letra protestada. . . . .	Ptas. 5,000
Importe de los protestos. . . . .	» 12
Timbre para la resaca. . . . .	» 3
Correo y certificado. . . . .	» 1'60
<b>Total. . . . .</b>	<b>Ptas. 5,016'60</b>

Esta suma constituiría la capitalidad de la nueva letra ó resaca si el cambio del giro estuviera á la par, y no hubiésemos de pagar corretaje ni retenernos comisión. Mas ahora diremos:

Por cada 100 pesetas que libremos en letra de resaca á 0'50 % daño, sólo cobraremos. . . . .	Ptas. 99'50
Pagaremos al corredor 1 % La comisión á 1/2 % importará. . . . .	Ptas. 0'10 } » 0'50 }
<b>Luego, por cada 100 pesetas que libremos, descontados corre- taje y comisión, quedarán líquidas. . . . .</b>	<b>Ptas. 98'90</b>

Y aplicando la fórmula ó regla general antes citada, tendremos que la capitalidad de la resaca vendrá representada por la expresión aritmética

$$\frac{5,016'60 \times 100}{98'90} = 5,072'40 \text{ pesetas.}$$

Véase cómo esta cantidad es la de la *letra de resaca* del modelo núm. 149, y representa el total á que habrá de ascender la *cuenta de resaca* que luego formularemos.

Conviene advertir que así como suponemos el recambio á daño, podía haber sido á beneficio; y en este caso, procederíamos del mismo modo, sólo que en la expresión arit-

mética de arriba variaría el divisor 98'90, que le sustituiría 99'90 (1), y la capitalidad de la resaca importaría Ptas. 5,021'64.

Como resumen de todo esto y determinada la capitalidad de la resaca, tanto si es á daño como á beneficio el recambio, en ambos casos tendremos que el detalle de las partidas de que habrá de constar la llamada *cuenta de resaca* será el siguiente:

Al cambio de 0'50 por 100 daño		Al cambio de 0'50 por 100 beneficio	
Principal de la letra protestada. . . . .	Ptas. 5,000	Principal de la letra protestada. . . . .	Ptas. 5,000
———— GASTOS ————			
Protestos y copias. . . . .	Ptas. 12	Protestos y copias. . . . .	» 12
Timbre para el reembolso. . . . .	» 3	Timbre para el reembolso. . . . .	» 3
Correo y certificado. . . . .	» 1'60	Correo y certificado. . . . .	» 1'60
	» 5,016'60		» 5,016'60
Recambio, 0'50 por 100 daño. . . . .	» 25'37	Comisión 1/2 % s/ 5,021'62. . . . .	» 25'10
Corretaje, 1 % s/ 5,072'40. . . . .	» 5'07	Corretaje, 1 % s/ 5,021'62. . . . .	» 5'02
Comisión, 1/2 % s/ 5,072'40. . . . .	» 25'36	<b>Total de gastos. . . . .</b>	<b>» 5,046'72</b>
	» 5,072'40	Menos 0'50 % s/ Ptas. 5,021'64 por el beneficio del recambio. . . . .	» 25'08
Capitalidad de la resaca. . . . .	Ptas. 5,072'40	Capitalidad de la resaca. . . . .	Ptas. 5,021'64

Tal es el resultado que acusan los cálculos precedentes en vista de los datos necesarios para, en uno y otro caso, formular la llamada cuenta de resaca.

No en todas las cuentas de resaca se cargan los mismos gastos. Algunos comerciantes no incluyen en ellas los de correo, y otros prescinden de la comisión. En cambio, tenemos á la vista una cuenta de Bélgica, formulada por un banquero, en la que se calculan hasta los intereses á la tasa corriente del principal de la letra protestada contados desde el día del protesto por falta de pago hasta el del reembolso, esto es, el del cobro por el librador de la resaca negociada, como en rigor procede.

En el recambio hay también más ó menos rigor, según si el portador de la letra protestada extiende y negocia la resaca, ó bien si prescinde de ella y la simula en la cuenta como emitida á su propia orden y á la vista. Muchos cuando el cambio está á beneficio lo cuentan á la par, abusivamente. De todos modos, el cambio de una resaca se concibe que sea siempre ó casi siempre algo peor que el de cotización, siquiera por el natural recelo que suele inspirar al tomador la adquisición de un efecto acompañado de una cuenta de resaca.

(1) Entonces diríamos: Negociando 100 pesetas en 1/2 á 0'50 % beneficio cobraremos. . . . .	Ptas. 100'50
Pagando por corretaje á 1 % . . . . .	Ptas. 0'10 }
Y descontando la comisión de 1/2 % . . . . .	» 0'50 }
<b>Quedarán líquidas por cada 100 pesetas que giremos. . . . .</b>	<b>Ptas. 99'90</b>

Y la capitalidad de la resaca vendrá representada por

$$\frac{5,016'60 \times 100}{99'90} = 5,021'64 \text{ pesetas.}$$

Núm. 150.—Modelo de una Cuenta de resaca con el recambio á daño

## VICENTE PARDIÑAS

*Cuenta de resaca* de una letra primera de cambio de Ptas. 5,000 girada el día 10 de Agosto de 1898 en Zaragoza á 8 d/v. por D. Lambertó Jurado, á la orden de D. Juan Mariño Díaz y cargo de D. Cristián Mora, de Barcelona, protestada por falta de aceptación y de pago, á saber:

	Pesetas	Cts.
Capital de la letra..	5000	»
<b>— GASTOS —</b>		
Protestos.	12	»
Timbre del reembolso..	3	»
Corretaje del id.	5 07	47 04
Correo y Certificado.	1 60	
Comisión 1/2 por 100.	25 37	
Suma.	5047	04
<i>Daño</i> al reembolso, 0'50 por 100	25	36
<b>TOTAL.</b>	<b>5072</b>	<b>40</b>

De cuya cantidad de Ptas. cinco mil setenta y dos y cuarenta céntimos me reembolso en este día con una primera de cambio á la vista, orden propia y cargo de mi cedente D. Juan Mariño Díaz, de Zaragoza.

Barcelona 25 de Agosto de 1898

Vicente Pardiñas

Como corredor de número y colegiado de esta plaza, certifico que el cambio expresado en esta cuenta de resaca es el corriente hoy.

Antolin Peydró

Núm. 151.—Modelo de una Cuenta de resaca con el recambio á beneficio

## VICENTE PARDIÑAS

*Cuenta de resaca* de una letra primera de cambio de Ptas. 5,000 girada el día 10 de Agosto de 1898 en Zaragoza á 8 d/v. por D. Lambertó Jurado, á la orden de D. Juan Mariño Díaz y cargo de D. Cristián Mora, de Barcelona, protestada por falta de aceptación y de pago, á saber:

	Pesetas	Cts.
Capital de la letra..	5000	»
<b>— GASTOS —</b>		
Protestos.	12	»
Timbre del reembolso..	3	»
Corretaje del id.	5 02	46 72
Correo y Certificado.	1 60	
Comisión 1/2 por 100.	25 10	
Suma.	5046	72
<i>Beneficio</i> al reembolso, 0'50 por 100	25	08
<b>TOTAL.</b>	<b>5071</b>	<b>64</b>

De cuya cantidad de Ptas. cinco mil veintiuna con sesenta y cuatro céntimos me reembolso en este día con una primera de cambio á la vista, orden propia y cargo de mi cedente D. Juan Mariño Díaz, de Zaragoza.

Barcelona 25 de Agosto de 1898

Vicente Pardiñas

Como corredor de número y colegiado de esta plaza, certifico que el cambio expresado en esta cuenta de resaca es el corriente hoy.

Antolin Peydró